

PRIMERA SALA UNITARIA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 03/2012-I.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza.

MAGISTRADO: Francisco Javier Zamora Rocha.

SECRETARIO: Julio César Collazo González.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; a veintidós de mayo de dos mil doce.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **03/2012-I**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Doctor **Carlos Torres Ramírez**, en calidad de representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del que impugna el acuerdo número **CG/040/2012**, emitido en fecha treinta de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se determina el registro de las planillas presentadas por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para postular candidatos a miembros del ayuntamiento para contender en las elecciones a celebrarse el primero de julio de dos mil doce, en diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre los que destaca San Miguel de Allende, Guanajuato; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Con el escrito de cuenta, en proveído del nueve de mayo de dos mil doce, se formó y admitió el expediente respectivo, radicándose en esta Primera Sala Unitaria bajo el número **03/2012-I**, notificándose personalmente al recurrente, a la autoridad responsable y a los terceros interesados, y por estrados a los posibles interesados.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente Doctor **Carlos Torres Ramírez**, en calidad de representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo **CG/040/2012**, emitido en fecha treinta de abril de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se determina el registro de las planillas presentadas por la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza, para postular candidatos a miembros del ayuntamiento para contender en las elecciones a celebrarse el primero de julio del dos mil doce, en diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre los que destaca San Miguel de Allende, Guanajuato.

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el impetrante adjuntó la certificación de fecha tres de mayo del dos mil doce, expedida por el Licenciado **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace constar que en los archivos de la mencionada Secretaría, el disidente tiene el carácter de representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, de ahí que por su medio se acredita el carácter con que se ostenta el recurrente en este asunto.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Primer Sala Unitaria requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa información y documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, compareció como **tercero interesado**, el ciudadano **Ingeniero Gerardo Trujillo Flores**, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y representante legal de la coalición integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, expresando en su comparecencia diversos argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado y ofreciendo las probanzas documentales que su promoción refiere, mismas que serán valoradas en esta resolución.

SEXTO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando

dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran previstos en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso concreto, es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo

o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna, la autoridad responsable, expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente; no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito con firma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por

parte del recurrente; debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario en que se actúa, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita sobre la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la Ley Comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto, el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente; ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección del ayuntamiento respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal

para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que la impugnación fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, se cuenta aún con oportunidad para corregir material y jurídicamente dentro de los plazos electorales algún defecto que pudiera existir en el acuerdo impugnado.

Lo anterior, se corrobora con el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 51/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.—La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario en que se actúa.

Lo anterior obedece a que en los autos del presente recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente **Doctor Carlos Torres Ramírez**, en calidad de representante del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y, en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir el medio idóneo y eficaz para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis, de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano

electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos

electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que, en el mencionado compendio normativo, no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que en tales supuestos no encuadra la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que prevé la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza en el caso concreto, dado que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y, mucho menos, emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

A) La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

B) Además, de las constancias que integran el presente expediente, tampoco se advierte elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos

318 y 320, primer párrafo del Código Comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

C) En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

D) En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo artículo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de

congruencia, rector del pronunciamiento de toda resolución judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un

ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de método estructural y lógico de la resolución, sin que con ello constituya algún perjuicio al impugnante, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que señala:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el impetrante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud, la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo hasta ahora expresado, se procede al análisis de los agravios planteados por el recurrente Doctor **Carlos Torres Ramírez**, en calidad de representante del **Partido Revolucionario Institucional**, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones

constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse la presente resolución, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo **CG/040/2012**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su sesión de fecha treinta de abril de dos mil doce, que es del tenor literal siguiente:

CG/040/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los Institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero julio del dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en las que se expulsaron del convenio, en la proporción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.

QUINTO. Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, CG/037/2012, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero julio del dos mil doce, acompañando a las mismas las documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO. Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO. Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO. Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obran en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno,

materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requisitos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero julio del dos mil doce, planillas cuya integración consta en los quince anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y Secretario del mismo.

QUINTO.- El Partido Revolucionario Institucional manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso como antecedentes del acto que se reclama, preceptos legales que el impugnante considera violados, y agravios, los siguientes:

IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION: son antecedentes del

acto impugnado los siguientes:

1. Como es del conocimiento público el día 1 de julio del 2012, en el Estado de Guanajuato, se llevarán a cabo entre otros procesos electivos, elecciones para ayuntamientos.

2. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril del año dos mil doce, mediante acuerdo el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de julio del año dos mil doce.

3. Que en el caso específico de San Miguel de Allende, Guanajuato; la solicitud presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, fue acompañada de las documentales donde obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitó como candidatos a presidente, síndicos y regidores propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el municipio por donde se pretende contender electoralmente; ocupación, clave de la credencial para votar con fotografía y el cargo para el que se postula a cada persona.

4. Dicha documental referida y que corresponde a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas consiste en

- a. Declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia certificada del acta de nacimiento;
- c. Constancia de tiempo de residencia;
- d. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
- e. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

5. De la documental presentada, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato realizó un análisis para verificar que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de esta manera, determinaron que se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

En sesión del 30 de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordó tener por registrada la planilla de la Coalición de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: se violan los artículos 110, 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 177, 178, 179, 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

VI.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCION IMPUGNADA:

PRIMERO.- Causa agravio a los derechos del Partido que represento, el acuerdo CG/040/2012 de fecha 30 de abril del 2012 que se impugna, en virtud a que no se encuentra suficientemente motivado y fundado y consecuentemente, no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad, toda vez que en la resolución del mismo se determina que es procedente el registro de la planilla de los Partidos coaligados Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, sin que se exprese, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe

cumplir, necesariamente.

En otras palabras no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro ni tampoco de los documentos que se adjuntaron a la misma a efecto de que, la autoridad responsable estuviese en actitud de concluir en los términos en que lo hizo.

Los considerandos séptimo y octavo del acuerdo no son exhaustivos, puesto que no refieren de manera particular, si la planilla presentada para registro del ayuntamiento de San Miguel de Allende cumplía con cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sostenemos que no hubo un análisis exhaustivo porque no se revisó suficientemente que en las constancias de residencia que se aportaron en los expedientes del candidato a presidente municipal, síndico propietario y síndico suplente, así como los regidores propietarios y los suplentes, no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En el caso de San Miguel de Allende, aparecen constancias de residencia que en estricto sentido distan mucho de serlo, en virtud de no reunir las exigencias mínimas necesarias para darles tal carácter.

Esto es así, considerando y nada más como un ejemplo que en tres casos perfectamente identificados, el citado documento aún y cuando está suscrito por el secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, dicha constancia adolece de fallas normativas en cuanto que es el propio interesado quien para sí mismo, refiere el tiempo de residencia en el municipio luego, más adelante del texto se lee que comparecieron dos ciudadanos, testigos del dicho del solicitante y que corroboran la afirmación de este en cuanto a los años de residencia. Y aunque carezca de toda trascendencia, circunstancialmente las personas que fungen como testigos son los mismos en tres casos.

Lo irregular de la cuestión, salta a la vista y se refiere de manera específica a que no es el secretario del Ayuntamiento el que en ejercicio de sus atribuciones, conferidas por la Ley Orgánica Municipal, el que hace constar que aparte de identificar a la persona, sabe y le consta precisamente que es vecino del municipio y lo más trascendente para el caso, conoce el tiempo en que el ciudadano ha residido en el lugar.

Decididamente, las constancias de residencia no constituyen las pruebas documentales idóneas y a partir de las cuales sea posible en términos de ley, para los candidatos a participar en la próxima elección de julio, acreditar el requisito de la residencia.

Pues si bien es cierto que se adjuntó un documento par cada uno de los candidatos anteriores, signado por el Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, al cual no se le puede definir propiamente como constancia de residencia, ya que del mismo no se desprende que al funcionario público en mencion le consta que el interesado y a favor de quien se expidió el documento citado, resida en el municipio referido, ni el tiempo que tiene de vivir ahí; elementos relevantes y que se debió consignar en el documento a fin de que con el se cumpliera un requisito de elegibilidad y de registro.

En efecto, de los documentos de supuesta residencia de candidatos a presidente, síndicos y regidores propietarios y suplentes, se desprende que no fue el funcionario facultado esto es, el Secretario del Ayuntamiento, quien hace constar la residencia de los interesados, sino que estos, bajo protesta de decir verdad, quienes manifiestan tiempo y lugar de residencia. Por tanto si este fedatario municipal no es quien certifica la residencia, los documentos

presentados no colman el requisito de elegibilidad y de registro.

Queda claro entonces que la supuesta constancia de residencia, en realidad no lo es a la luz del artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en virtud de que si bien es cierto la signa el Secretario del Ayuntamiento, que la firma que calza el documento corresponde a dicho servidor público municipal, el documento no colma el artículo 179 del código comicial local, ya que no es el Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien hace contar(sic) que los interesados son residentes del municipio referido.

En virtud a que en terrminos del artículo 179 inciso c), se debe adjuntar la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, circunstancia que en el caso no concurre, consecuentemente, no se debió haber dado por satisfecho ese requisito y en relación con la constancia de residencia y por tanto, debió haberse negado el registro a la planilla para integrar el ayuntamiento en San Miguel de Allende, Guanajuato, por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

SEGUNDO.- En otro orden de ideas, tarnbien es motivo de agravio el hecho de que los candidatos de la Coalición de ayuntamiento en San Miguel de Allende y conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, hayan presentado para efectos de registro, ante el Instituto Electoral del Estado, credenciales para votar ya no vigentes, dado que según se lee en ellas, datan de los años que van del 1991 a 1998.

Estas circunstancias también impactan en lo que se refiere a las constancias de inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores y que como es de sobra conocido, expide el Instituto Federal Electoral. Autoridad que en el caso concreto puesto a la consideración de este Órgano Jurisdiccional, no debió por el solo hecho de las credenciales caducas, otorgar el documento señalado.

Las credenciales de mérito, ya no se encuentran vigentes, puesto que su expedición data desde 1991 y en el anverso ya no establecen el año de la elección de 2012, luego entonces se trata de un documento que ha perdido su vigencia y consecuentemente con la misma no es factible ejercer sus derechos políticos.

Lo anterior implica que, la constancia al Padrón Electoral no debió haberse expedido, puesto que los derechos consignados en la credencial han caducado.

En virtud a que en terrminos del artículo 173 fracción VI inciso d), se debe adjuntar la copia de la credencial para votar, dicha credencial es obvio que se debe encontrar vigente, circunstancia que en el caso no concurre, consecuentemente, no se debió haber satisfecho ese requisito y en relación con la constancia del Padrón debió haberse negado el registro a la planilla de la coalición para integrar el ayuntamiento en San Miguel de Allende, Guanajuato.

En efecto, del acuerdo recurrido no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para determinar y establecer si la documental que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con la solicitud de registro en el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, se ajustaba a lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, los resolutivos del acuerdo causan agravios al instituto político que represento porque la documental presentada según lo que se establece en el artículo 179 del código comicial local no son legalmente válidas, lo que da como conclusión de las consideraciones que hemos dicho no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocado el acuerdo que se impugna para negar la coalición en el municipio citado.

Si en el acuerdo de referencia no se tornó inconsideración(sic) estas cuestiones, es incontestable que el acuerdo carece de debida motivación y no es exhaustiva razón(sic), por la que causa agravio al Partido que represento lo que debe ser reparado por esta Sala, a los efectos de que con vista en las documentales que ahí mismo se apuntaron, se declare que no procede el registro de la planilla presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para postular candidatos en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

SEXTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados por el partido político disidente.

Previo al análisis pormenorizado de los motivos de disenso que expone el representante del Partido Revolucionario Institucional, es menester señalar que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y en su correlativo 23, fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, por cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades para su ejercicio por parte de los ciudadanos; ello significa que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las restricciones impuestas por el legislador ordinario, no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados como "requisitos de elegibilidad".

En relación con el significado de la palabra elegibilidad, es factible establecer que ésta es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral como candidato y, en su oportunidad, desempeñar la función pública.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante su previsión en la norma constitucional y en la legislación ordinaria del Estado de Guanajuato, su establecimiento obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de esta manera, el Constituyente local buscó garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, así como su participación en la contienda electoral, a través de condiciones de igualdad, mediante exigencias como: un vínculo con el ámbito territorial en el que se efectúe la elección; una edad mínima; la prohibición de ocupar cargos públicos que los coloquen en posiciones ventajosas con repercusión en la contienda electoral; la proscripción de ser ministros de cultos religiosos, dada la separación Estado-Iglesia, etcétera.

De incumplirse con alguno de los requisitos de elegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

En consecuencia, la interpretación de esta clase de normas debe ser estricta, pero sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender a la intención del Constituyente y del legislador, **de que se logre la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo**, mediante la elección de personas que posean todas las calidades exigidas por la normativa y cuyas candidaturas no vayan en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electo.

En ese orden de ideas, en los siguientes apartados se realizará el análisis puntual de los conceptos de impugnación expuestos por el recurrente, para lo cual se realizará el análisis conjunto de agravios cuando exista identidad de planteamientos, pues no debe perderse que los motivos de disenso tienen como propósito controvertir el registro de candidatos a integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Así, conviene enfatizar que del pliego impugnativo, se advierte medularmente que en primer término el recurrente Doctor **Carlos Torres Ramírez**, en calidad de representante del **Partido Revolucionario Institucional**, se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el acuerdo **CG/040/2012**, de fecha treinta de abril del dos mil doce, aprobó el registro de la planilla presentada por la coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para postular candidatos de coalición para el ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, acuerdo de mérito que desde la

perspectiva del impetrante, no se encuentra suficientemente fundado y motivado, lo que en su parecer, se traduce en la inobservancia del principio de exhaustividad.

Concepto de agravio que resulta **infundado** por una parte y, por otra, **fundado pero inoperante** para revocar la determinación que se impugna, en atención a los razonamientos jurídicos que a continuación se expresan:

Para determinar lo fundado del agravio, conviene precisar que por “fundar” según el Diccionario Enciclopédico Grijalbo (página 841) se debe entender como la aportación de razones y causas que refuerzan una cosa. Asimismo por “fundamentar” debe entenderse según la citada obra, el basar y afianzar algo; y por “fundamento”, el apoyo, soporte y principio de una cosa, la causa o razón. De igual forma, por “motivar” (página 1270) debe entenderse, la exposición de razones de una acción.

Además, la obligación de fundar y motivar un acto se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del anterior precepto Constitucional se desprende el contenido de un imperativo general del principio de seguridad en el disfrute de derechos fundamentales que la misma Constitución reconoce, así como la obligación de toda autoridad de fundar y motivar sus actos, consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una

autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos.

En ese panorama, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo, y, ese mismo acto, estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo; por tanto, cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la procedencia del medio de impugnación por falta formal de motivación y fundamentación; empero, si son satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá proceder o no, el recurso que se trate, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Ahora bien, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una y otra, por lo que el estudio de la primera, debe hacerse de manera previa al estudio de fondo que corresponde a la segunda. En ese contexto, **la falta de fundamentación y motivación**, se origina cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica; en cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, pero, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, se actualiza en el supuesto que se indiquen las razones que consideró la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas se encuentran en disonancia con el contenido de la norma legal aplicable al caso.

Como corolario de lo anterior, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad al caso concreto; por tanto, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto o resolución impugnada carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia, aquélla podría incluso ser suficiente para ordenar que se subsane a fin de cumplir con dicho imperativo; en

tanto que, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también podría dar lugar a ordenar cumplir dicha omisión, pero con un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el caso a estudio, el impugnante asegura que en la resolución impugnada no se expresan suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances de elegibilidad y registro con los que se deben cumplir, resaltando que no se hizo un estudio pormenorizado de la solicitud de registro y de los documentos que se adjuntaron, que en tal virtud los considerandos séptimo y octavo no son exhaustivos porque no precisan de manera particular si en la planilla presentada para el registro de candidatos para integrar el ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se cumplió con cada uno de los requisitos que refiere el artículo 179 del código electoral del Estado.

Ahora bien, en el asunto concreto no debe perderse de vista que para que el registro de candidatos que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se lleve a cabo válidamente en términos de los dispositivos 176, 178 fracción III, 179, 180, 181 y 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que al respecto establecen los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como el numeral 9° de la precitada Ley Comicial, que a continuación se transcriben:

a) De la Constitución Política del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.

b) Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 9. SON REQUISITOS PARA SER DIPUTADOS, GOBERNADOR O MIEMBRO DE UN AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE LOS QUE SEÑALAN RESPECTIVAMENTE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 45, 46, 68, 69, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LOS SIGUIENTES:
(PÁRRAFO REFORMADO. P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2008)

- I. ESTAR INSCRITO EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR, CON FOTOGRAFÍA;
- II. NO SER NI HABER SIDO CONSEJERO CIUDADANO DE ALGUNO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES, NI SECRETARIO EJECUTIVO O DIRECTOR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, SALVO QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO CUANDO MENOS CUARENTA Y OCHO MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- III. NO SER NI HABER SIDO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SALVO QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO CUANDO MENOS CUARENTA Y OCHO MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN;
- IV. NO SER NI HABER SIDO MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; NI SECRETARIO GENERAL, OFICIAL MAYOR, SECRETARIO DE SALA O ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A MENOS QUE SE HAYA SEPARADO DEL CARGO DOCE MESES ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y
- V. DEROGADA.

ARTÍCULO 176. PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A TODO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE DEBERÁ PRESENTAR Y OBTENER EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRÁN A LO LARGO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS.

LA PLATAFORMA ELECTORAL DEBERÁ PRESENTARSE PARA SU REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO AL SIETE DE MARZO DEL AÑO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS, EXPIDIÉNDOSE CONSTANCIA AL PARTIDO QUE REGISTRE EN TIEMPO.

ARTÍCULO 178. EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, SE SUJETARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES:

...III. LAS CANDIDATURAS PARA INTEGRAR AYUNTAMIENTOS SERÁN REGISTRADAS POR PLANILLAS COMPLETAS QUE ESTARÁN FORMADAS POR LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE Y SINDICO O SÍNDICOS Y REGIDORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, QUE CORRESPONDAN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULEN CANDIDATURAS COMUNES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS SE SUJETARÁN PARA EL REGISTRO DE SUS PLANILLAS A LAS SIGUIENTES BASES:

A) REGISTRARÁN CANDIDATOS EN COMÚN PARA LAS FÓRMULAS DE MAYORÍA RELATIVA DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE SÍNDICO O SÍNDICOS SEGÚN CORRESPONDA;

B) CADA PARTIDO POLÍTICO REGISTRARÁ SU LISTA PROPIA DE REGIDORES QUE SERÁN ELEGIDOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;

C) LO CONTENIDO EN LOS DOS INCISOS ANTERIORES SE CUMPLIRÁ DE MANERA SIMULTÁNEA; Y

D) LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE UNA FÓRMULA O UNA LISTA IMPLICARÁ NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 183 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 179. LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBERÁ SER FIRMADA DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CON FACULTADES PARA FORMULAR TAL SOLICITUD Y CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

I. APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;

II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;

III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;

IV. OCUPACIÓN;

V. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; Y

VI. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE:

A) LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA;

B) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO;

C) LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL TIEMPO DE RESIDENCIA DEL CANDIDATO, EXPEDIDA POR AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, MISMA QUE TENDRÁ VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO;

D) COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL; Y

E) MANIFESTACIÓN POR ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE EN EL QUE EXPRESE QUE EL CANDIDATO, CUYO REGISTRO SOLICITA, FUE ELECTO O DESIGNADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO. PARA ESTOS EFECTOS DEBE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 31 DE ESTE CÓDIGO.

F) EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES QUE MIGREN AL EXTRANJERO DEBERÁN ACREDITAR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A), B), D) Y E) DE ESTA FRACCIÓN, LA RESIDENCIA BINACIONAL DE DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, A LA QUE SE REFIERE EN LOS ARTÍCULOS 45 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LO SIGUIENTE:

1. CERTIFICADO DE MATRÍCULA CONSULAR EXPEDIDA POR LA OFICINA CONSULAR DE AL MENOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

2. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, TRATÁNDOSE DE CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR NACIMIENTO. EN EL CASO, DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR VECINDAD SE ACREDITARÁ CON EL CERTIFICADO DE PROPIEDAD POR EL QUE SE COMPRUEBE QUE SE CUENTA CON UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ESTADO Y REGISTRADO A NOMBRE DEL MIGRANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS HIJOS O DE SUS PADRES, CON UNA ANTIGÜEDAD DE AL MENOS DOS AÑOS PREVIOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y

3. CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA ACREDITAR QUE EL MIGRANTE HA REGRESADO AL ESTADO, POR LO MENOS CON CIENTO OCHENTA DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

EN EL CASO DE QUE EL CANDIDATO SEA POSTULADO EN COALICIÓN, SE DEBERÁ CUMPLIR ADEMÁS CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 36 BIS DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 180. RECIBIDA UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS POR EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL ÓRGANO ELECTORAL QUE CORRESPONDA, SE VERIFICARÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES QUE SE CUMPLIERON CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y QUE LOS CANDIDATOS SATISFACEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTE CÓDIGO.

SI DE LA VERIFICACIÓN REALIZADA SE ADVIERTE QUE SE OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO DE UNO O VARIOS REQUISITOS O QUE ALGUNO DE LOS CANDIDATOS NO ES ELEGIBLE, EL PRESIDENTE NOTIFICARÁ DE INMEDIATO AL PARTIDO POLÍTICO CORRESPONDIENTE, PARA QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES SUBSANEN EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS O SUSTITUYA LA CANDIDATURA, SIEMPRE Y CUANDO ESTO SE REALICE CUATRO DÍAS ANTES DE LA SESIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

SI PARA UN MISMO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SE SOLICITA EL REGISTRO DE DIFERENTES CANDIDATOS POR UN MISMO PARTIDO POLÍTICO, EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE LO REQUERIRÁ A EFECTO DE QUE EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SEÑALE CUÁL SOLICITUD DEBE PREVALECER. EN CASO DE NO ATENDER AL REQUERIMIENTO SE ENTENDERÁ QUE OPTA POR LA ÚLTIMA SOLICITUD PRESENTADA, QUEDANDO SIN EFECTO LAS ANTERIORES.

SI UN CIUDADANO FUESE POSTULADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PRESIDENTE O SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE LO REQUERIRÁ A EFECTO DE QUE MANIFIESTE, EN EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, CUÁL POSTULACIÓN DEBE PREVALECER. EN CASO DE NO RESPONDER AL REQUERIMIENTO SE ENTENDERÁ QUE OPTA POR LA ÚLTIMA POSTULACIÓN..

CUALQUIER SOLICITUD O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA FUERA DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177, SERÁ DESECHADA DE PLANO. NO SE REGISTRARÁ LA CANDIDATURA O CANDIDATURAS QUE NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS, CON EXCEPCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL RESPECTIVO.

AL NOVENO DÍA DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177, LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE CORRESPONDAN CELEBRARÁN UNA SESIÓN CUYO ÚNICO OBJETO SERÁ REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN.

LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES COMUNICARÁN DE INMEDIATO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL ACUERDO RELATIVO AL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE HAYAN REALIZADO DURANTE LA SESIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

DE IGUAL MANERA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO COMUNICARÁ DE INMEDIATO A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, LAS DETERMINACIONES QUE HAYA TOMADO SOBRE EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIMISMO DE LOS REGISTROS SUPLETORIOS QUE HAYA REALIZADO.

EN EL CASO DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO ESTAS ÚNICAMENTE SE REGISTRARÁN CUANDO CADA UNO DE LOS CANDIDATOS CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO Y CUANDO ESTÉN INTEGRADAS DE MANERA COMPLETA.

ARTÍCULO 181. DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL REGISTRO DE UNA CANDIDATURA PARA GOBERNADOR, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LO COMUNICARÁ POR LA VÍA MÁS RÁPIDA A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ANEXANDO LOS DATOS CONTENIDOS EN EL REGISTRO.

ARTÍCULO 182. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL SOLICITARÁ OPORTUNAMENTE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE LA RELACIÓN DE NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE LOS POSTULAN.

EN LA MISMA FORMA, SE PUBLICARÁN Y DIFUNDIRÁN LAS CANCELACIONES DE REGISTROS O SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS.

De la anterior transcripción, se advierte con meridiana claridad, que tales dispositivos legales en su conjunto atañen a las condiciones de elegibilidad de los candidatos que se propongan ocupar algún cargo para la conformación de los ayuntamientos de nuestro Estado, asimismo estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse, para obtener el registro de candidatos para los ayuntamientos, así como la serie de requisitos que deben

revisarse por la autoridad electoral, para pronunciarse sobre el registro solicitado.

En ese contexto, es claro que la resolución atacada satisface el requisito de fundamentación que todo acto de autoridad ha de observar, en razón a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al analizar y aprobar en fecha treinta de abril de dos mil doce la elegibilidad de la fórmula de candidatos cuestionada, invocó los diversos dispositivos legales que aplicó al caso concreto, normas de mérito que huelga decir, atribuyen a favor de la citada autoridad, de manera nítida su facultad para aprobar o no la planilla de referencia y, además, el despliegue de su actuación se ajustó en forma precisa y exacta a lo previsto en la ley comicial, es decir, aquélla se ajustó escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, lo que se traduce en la debida fundamentación del acuerdo **CG/040/2012**, de ahí que resulta **infundada** la parte conducente del agravio que se analiza.

Ahora bien, por lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado se limitó a afirmar de manera genérica que en las solicitudes presentadas por la coalición señalada, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se les postula, así como que los

candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, además de haber señalado que a las solicitudes se acompañó la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, constancia de tiempo de residencia, copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción al padrón electoral, haciendo también una relación de las normas legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, se advierte que la autoridad no expuso de qué manera constató el cumplimiento de los requisitos que legalmente se exigen a los partidos políticos para la postulación de candidatos a miembros de un ayuntamiento, dicho en otras palabras, se abstuvo de precisar en forma detallada los motivos por los que resultaban eficaces dichas documentales para el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales que se han precisado supralíneas y que la llevaron a determinar la procedencia del registro de la planilla de candidatos para contender en la elección municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, de ahí que es cierto que tal determinación reviste insuficiente motivación como aduce el recurrente, al no disgregarse el estudio de las constancias y manifestaciones ahí presentadas, lo que se traduce en que sea fundada la parte conducente del agravio que se analiza, pues no debe perderse de vista que aun cuando la autoridad sí expresó las normas legales aplicables al caso y los documentos que tomó en cuenta y que produjeron que el caso encuadrara en las hipótesis normativas invocadas, empero, a consideración de esta Sala Unitaria, tales circunstancias no provocan que quedase claro el razonamiento sustancial al respecto, esto es, la suficiente motivación de la

determinación controvertida, por lo que no se colma el requisito constitucional de motivación.

En ese orden de ideas, a consideración de quien resuelve el acuerdo **CG/040/2012**, de fecha treinta de abril de dos mil doce no satisface la obligación de la autoridad electoral de motivar suficientemente su actuar, ya que en el mismo no se práctico un análisis pormenorizado de la documentación exhibida a fin de corroborar que los partidos políticos coaligados cumplieron con los requisitos que se mencionan en las diversas fracciones del artículo 179 del Código Electoral del Estado, situación anterior que produce la falta de motivación, pues no obstante que se expresaron los dispositivos legales aplicables al asunto, empero, no menos veraz resulta que se omitió exponer las razones que se tomaron en consideración para estimar que la solicitud y registro encuadraba en tal hipótesis jurídica, ya que con independencia a que no es válido exigir de la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción; sin embargo, se insiste, a consideración de esta autoridad, no se encuentra satisfecha la debida fundamentación del acuerdo que se revisa, en razón a que la autoridad omitió precisar de qué manera resultaban eficaces las documentales que le fueron exhibidas, para tener por satisfechas las exigencias previstas en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado

de Guanajuato y los diversos numerales 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a fin de concluir que del análisis de la documental presentada, se desprendía que los candidatos postulados satisfacían los requisitos de elegibilidad y colmaban los requisitos legales precitados; lo que no hizo, de ahí que lo anterior provoca que sea **fundada** la parte conducente del agravio que se examina.

Por ello, el acuerdo emitido no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que no se hizo un análisis de la documentación exhibida a fin de corroborar que los partidos políticos coaligados cumplieron con los requisitos que se mencionan en las diversas fracciones del artículo 179 del Código Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en razón a que como ha quedado expuesto supralíneas, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como fin el conocimiento del “para qué” de la conducta de una autoridad, dando a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la determinación del acto a efecto de que se evidencie y quede claro, para estar en condiciones de cuestionar y controvertir la decisión, y así permitirle una real y auténtica defensa; situación que se insiste, no se actualiza en el acto que se revisa.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Supremo Tribunal de Justicia, perteneciente a la Novena

Época, visible a página 1531, con número de registro 175,082, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, este Tribunal a fin de resarcir la falta de motivación en que incurrió la autoridad, con plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la lesión causada a la parte impetrante, procederá a determinar si la solicitud planteada por la coalición reúne los requisitos legales pertinentes.

En ese tenor, de la revisión de las actuaciones que obran en el expediente que se actúa, se aprecia que la solicitud de registro presentada por la coalición PAN-NA: "ALIANZA POR EL SAN MIGUEL DE ALLENDE QUE QUEREMOS", conformada entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, se encuentra ajustada a las exigencias previstas en los numerales

110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los artículos 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que de las copias certificadas remitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, correspondientes al expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, postulada por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, y, en concreto, de las documentales que se acompañaron a la solicitud de registro, se desprende que los candidatos que integran la respectiva planilla, son ciudadanos guanajuatenses, que al día de la elección tienen más de veintiún años cumplidos, que tienen cuando menos dos años de residencia en el municipio precitado, que se encuentran inscritos en el padrón electoral y que cuentan con credencial para votar con fotografía vigente, es decir, se satisfacen las exigencias establecidas en los dispositivos normativos precitados, como más adelante se verá a cabalidad (primordialmente, respecto a los requisitos de residencia y vigencia de las credenciales de elector, que son materia de los diversos puntos de agravio que hace valer el recurrente); de ahí que lo anterior produce que no obstante lo fundado de la parte conducente del agravio en mención, el mismo resulta **inoperante** para revocar el acuerdo materia de la impugnación.

De igual forma podemos afirmar que en el acuerdo que se revisa, la autoridad sí fue exhaustiva en cuanto que analizó todo lo que fue puesto a su consideración, es decir, se refirió a la totalidad de los documentos que se acompañaron a la solicitud de

registro; máxime que la exhaustividad se relaciona con el postulado de congruencia, que consiste en la necesaria adecuación, correlación o armonía entre las pretensiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en la resolución, esto es, que se cumpla con el deber formal de pronunciarse sobre todos los aspectos integrantes de la cuestión planteada, ya que lo contrario implicaría un vicio de incongruencia; lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia S3ELJ 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página ciento veintiséis, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, cuyo rubro y texto señala:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En ese orden de ideas, se entiende cumplido por la autoridad el principio de exhaustividad, dado que ante la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho presentados en la planilla de registro que derivó en la determinación ahora atacada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato analizó todos los documentos y puntos esenciales que constitucional y legalmente se exigen en las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, a fin de permitirle colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y en base a lo que justificó su actuar en el sentido ahí asumido, con independencia

de la comentada escueta motivación, sin embargo, ello no produjo una ausencia de exhaustividad como pretende el impugnante, ante lo cual es **infundado** el agravio que se hace valer en relación a la falta de exhaustividad.

Por lo anterior, no obstante que el impetrante asegure que no hubo análisis exhaustivo de los elementos puestos a disposición de la autoridad, para lo cual señaló concretamente “a manera de ejemplo”, que no se revisó que para el caso de los candidatos a presidente municipal, síndico propietario y suplente, de la planilla presentada por la coalición integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el regidor 1 propietario del Partido Acción Nacional, las constancias de residencia, en parecer del impugnante, adolecen de fallas normativas, debido a que los propios interesados refirieron de propia cuenta el tiempo de su residencia en el municipio de San Miguel de Allende, lo que fue corroborado, bajo protesta de decir verdad, por la información de dos testigos que comparecieron en esos casos, por lo que dichas circunstancias, en opinión del recurrente, generan que dichas constancias no sean la prueba idónea para generar certeza sobre la residencia de tales candidatos, pues ello no fue constatado por el secretario del Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones; además, también sostiene “a manera de ejemplo”, que en relación a los candidatos a regidor 1 suplente del Partido Acción Nacional, y los postulados a regidores propietarios 7, 9 y 10, del Partido Nueva Alianza, las credenciales de elector que se aportaron, en afirmación del impetrante, ya no se encuentran vigentes, puesto que su expedición data desde los años que van de mil novecientos noventa y uno, al mil novecientos noventa y ocho, aunado a que en el anverso ya no establece el año para la elección de 2012, por

lo que el impugnante asevera que esos documentos han perdido su vigencia y, como consecuencia con las mismas no pueden ejercer entre otros sus derechos políticos; manifestaciones anteriores que es pertinente señalar, constituyen parte de su primer punto de agravio, así como su segundo motivo en disenso.

En efecto, los agravios de mérito resultan **infundados e inoperantes**, en base a las consideraciones que a continuación se expresan:

En el asunto en contienda, la coalición conformada por los entes políticos Acción Nacional y Nueva alianza, propusieron y obtuvieron mediante acuerdo **CG/040/2012**, de fecha treinta de abril del dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el registro de candidatos para la renovación del ayuntamiento del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, bajo la planilla que quedó conformada de la siguiente manera:

Elección Ordinaria 2012

Registro de Candidatos para Ayuntamiento

Municipio: San Miguel de Allende.

Coalición: PAN-NA: ALIANZA POR EL SAN MIGUEL DE ALLENDE QUE QUEREMOS

Presidente	
Christopher Thomas Finkelstein Franyuti	

Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1.- Rodolfo Jurado Maycotte	1.- Theresa Norma Guerrero Arrmendárez

Regidores Partido Acción Nacional	
Propietarios	Suplentes
1.- Gabriela del Carmen Rodríguez Granados	1. Rubén Luna Rangel

2. Javier Álvarez Brunell	2. Cecilia Destarte González
3. Osvaldo García Arteaga	3. María Sierra Díaz
4. Fernando García Chávez	4. Pedro Pérez Pérez
5. Agustina Morales Pérez	5. Miguel Ángel Barajas Deanda
6. Félix Joaquín Hurtado Stefanoni	6. Francisco Galicia Ramírez
7. Claudia Lizeth Pérez Álvarez	7. José Primitivo Rangel Granados
8. Cinthya Guadalupe Sifuentes González	8. José Carlos Piliado Rivera
9. Beatriz Adriana Galicia Ramírez	9. Luis Felipe Campos Hernández
10. Federico Balderas Monzón	10. Víctor Hugo Uribe Torres

Regidores Nueva Alianza	
Propietarios	Suplentes
1. Humberto Campos Trujillo	1. Pablo César Licea Murioz
2. Daniel Castro Rodríguez	2. Martha Ysela Guardiola Espinoza
3. María del Carmen Ortega Campos	3. José Jorge Mauricio Trujillo Tapia
4. Esteban González Bautista	4. Karla Tovar Martínez
5. Juan Pablo Hernández Trejo	5. María Cristina Zavala Luna
6. Faustino Soria Ramírez	6. Liliana Cervantes Mora
7. José Fidel Rico Gómez	7. María Guadalupe Ramírez Landa
8. Gerardo Ruiz Juárez	8. Patricia Massiel Ramírez Chávez
9. Ma. Patricia García Luna	9. Blanca Guillermina Ordaz Ferrer
10. Cristina del Carmen Deanda Morales	10. Arturo Bautista Ramírez

Al respecto, el doliente manifiesta que los candidatos a presidente municipal **Christopher Thomas Finkelstein Franyuti**, síndico propietario **Rodolfo Jurado Maycotte**, síndico suplente **Theresa Norma Guerrero Arrnendárez**, de la planilla presentada por la coalición integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como el regidor propietario "1" **Gabriela del Carmen Rodríguez Granados**, para representar al Partido Acción Nacional, exhibieron constancias de residencia que en parecer del impugnante adolecen de diversos defectos, lo que a su vez dice, se traduce en falta de exhaustividad por parte de la autoridad electoral, ya que el recurrente afirma que la comentada

documental, en relación a los referidos candidatos y de la planilla presentada por la aludida coalición política, no fue debidamente analizada en el acuerdo que ahora se revisa.

En ese contexto, para efecto de justificar los requisitos previstos en los artículos 110 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, fueron adjuntadas las constancias de residencia expedidas por el ciudadano **Juan Rosario Licea Perales**, Secretario del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, mismas que obran a fojas 109, 116, 121, 126, 130, 135, 139, 149, 154, 159, 163, 174, 180, 184, 189, 194, 199, 204, 209, 214, 219, 224, 229, 234, 243, 249, 252, 259, 262, 267, 274, 278, 283, 288, 295, 299, 303, 308, 314, 319, 325, 337, 338 y 339; elemento de convicción que constituye una documental pública que tiene pleno valor probatorio en los términos de los artículos 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del análisis de dichos documentos, este órgano jurisdiccional advierte que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la citada constancia sí satisface el requisito de establecer la temporalidad de residencia por más de cinco años en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, de los candidatos propuestos, puesto que conforme al contenido de estas se advierten las siguientes circunstancias que a continuación se ilustran gráficamente:

Nombre	Foja	Fecha Expide	Observaciones de Residencia
Christopher Thomas Finkelstein Franyuti	109	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava

(Presidente Municipal)			Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Fray José de Guadalupe Mojica #18, Zona Centro
Rodolfo Jurado Maycotte (Síndico Propietario)	116	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Agua #32, colonia Arcos de San Miguel
Theresa Norma Guerrero Arrnendárez (Síndico Suplente)	121	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Arroyo Seco #12, Fraccionamiento San Matilde
1.- Gabriela del Carmen Rodríguez Granados (Regidor PAN Propietario)	126	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Juan Aldama #44, colonia San Rafael
2. Javier Álvarez Brunell (Regidor PAN Propietario)	139	12 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Lomas de Xido sin número, comunidad de San Miguel Viejo
3. Osvaldo García Arteaga (Regidor PAN Propietario)	149	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Insurgentes #153-A, Zona Centro
4. Fernando García Chávez (Regidor PAN Propietario)	159	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Pedro Páramo #42, Fraccionamiento El Mirador
5. Agustina Morales Pérez (Regidor PAN Propietario)	168	11 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de

			exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Tamuin #112, Fraccionamiento Itzquinapan
6. Félix Joaquín Hurtado Stefanoni (Regidor PAN Propietario)	180	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Piedras Chinas #15, Zona Centro
7. Claudia Lizeth Pérez Álvarez (Regidor PAN Propietario)	189	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Potranca #13, Fraccionamiento Guadiana
8. Cinthya Guadalupe Sifuentes González (Regidor PAN Propietario)	199	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Herradura #35-1, colonia Guadiana
9. Beatriz Adriana Galicia Ramírez (Regidor PAN Propietario)	209	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Francisco Carrillo #10, colonia San Rafael
10. Federico Balderas Monzón (Regidor PAN Propietario)	219	11 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle San Isaías #1, Fraccionamiento Los Santos
1. Rubén Luna Rangel (Regidor PAN Suplente)	130	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Quebrada #2, Zona Centro
2. Cecilia Destarte González (Regidor PAN Suplente)	144	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Domingo Unzaga #28,

			Infonavit Allende
3. María Sierra Díaz (Regidor PAN Suplente)	154	11 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y de la propia solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Privada San Javier #10-B, comunidad San Javier
4. Pedro Pérez Pérez (Regidor PAN Suplente)	135	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Segunda Privada Ignacio Allende #6, colonia San Rafael
5. Miguel Ángel Barajas Deanda (Regidor PAN Suplente)	174	11 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en Circuito Misión Allende Norte #47, Fraccionamiento Misión de la Estación
6. Francisco Galicia Ramírez (Regidor PAN Suplente)	184	16 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en Avenida Constituyentes #112-D, Fraccionamiento Las Capillas
7. José Primitivo Rangel Granados (Regidor PAN Suplente)	194	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Ades #5, colonia Olimpo
8. José Carlos Piliado Rivera (Regidor PAN Suplente)	204	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle José Guadalupe Mojica #19, colonia Independencia
9. Luis Felipe Campos Hernández (Regidor PAN Suplente)	214	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Salida Real #183-A, Zona Centro
10. Víctor Hugo Uribe	224	28 Marzo 2012	Más de 5 años de residencia, conforme dicho de

Torres (Regidor PAN Suplente)			José García Beltrán y María Eugenia Riba Nava Esparza y del propio solicitante, además de exhibirse documentos para tal efecto; con domicilio en calle Herradura #33, colonia Guadiana
1. Humberto Campos Trujillo (Regidor NA Propietario)	229	11 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Corregidora #27, Villa de los Frailes, según credencial de elector del interesado
2. Daniel Castro Rodríguez (Regidor NA Propietario)	237	16 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Corregidora #27, Villa de los Frailes, según credencial de elector del interesado
3. María del Carmen Ortega Campos (Regidor NA Propietario)	249	10 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Calzada de la Luz #86, Zona Centro, según credencial de elector de la interesada
4. Esteban González Bautista (Regidor NA Propietario)	338	04 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Julián Rodríguez #23, poblado Los Rodríguez, según credencial de elector del interesado
5. Juan Pablo Hernández Trejo (Regidor NA Propietario)	267	16 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Tamuin #12, Fraccionamiento Itzquinapan, según credencial de elector del interesado
6. Faustino Soria Ramírez (Regidor NA Propietario)	278	09 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Afrodita #33, colonia Olimpo, según credencial de elector del interesado
7. José Fidel Rico Gómez (Regidor NA Propietario)	288	10 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle José María Arévalo #22, colonia San Rafel, según credencial de elector del interesado
8. Gerardo Ruiz Juárez (Regidor NA Propietario)	299	09 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Hera #83, colonia Olimpo, según credencial de elector del interesado
9. Ma. Patricia García Luna (Regidor NA Propietario)	308	13 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Sauce #42, Fraccionamiento Jardines 2, según credencial de elector de la interesada
10. Cristina del Carmen Deanda Morales (Regidor NA Propietario)	319	09 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Privada Huixilopxtli #10, colonia Azteca, según credencial de elector de la interesada
1. Pablo César Licea Murioz (Regidor NA Suplente)	234	11 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Mirador #9, Fraccionamiento La Lomita, según credencial de elector del interesado
2. Martha Ysela Guardiola Espinoza (Regidor NA Propietario)	243	10 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Felipe González #49, Fraccionamiento

Suplente)			Insurgentes, según credencial de elector de la interesada
3. José Jorge Mauricio Trujillo Tapia (Regidor NA Suplente)	252	16 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Bernardo Cosín #175-A, Fraccionamiento Insurgentes, según credencial de elector del interesado
4. Karla Tovar Martínez (Regidor NA Suplente)	262	16 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Pirúl #29, Infonavit la Luz, según credencial de elector de la interesada
5. María Cristina Zavala Luna (Regidor NA Suplente)	274	09 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Misión Hidalgo #22, Fraccionamiento Misión de la Estación, según credencial de elector de la interesada
6. Liliana Cervantes Mora (Regidor NA Suplente)	283	16 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Julián Ramírez #23, poblado Los Rodríguez, según credencial de elector de la interesada
7. María Guadalupe Ramírez Landa (Regidor NA Suplente)	337	12 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Paseo Alameda #83, Fraccionamiento Jardines II, según credencial de elector de la interesada
8. Patricia Massiel Ramírez Chávez (Regidor NA Suplente)	303	16 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Guillermo Prieto #20, colonia San Luis Rey, según credencial de elector del interesado
9. Blanca Guillermina Ordaz Ferrer (Regidor NA Suplente)	314	16 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Paseo Alameda #10, Fraccionamiento Jardines II, según credencial de elector del interesado
10. Arturo Bautista Ramírez (Regidor NA Suplente)	339	17 Abril 2012	Más de 5 años de residencia, con domicilio en calle Paseo Alameda #83, Fraccionamiento Jardines II, según credencial de elector del interesado

Desde la óptica jurisdiccional, la alusión que se hace en las constancias objeto de estudio, respecto a que los candidatos cuestionados han tenido **más de cinco años** radicando en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, denota y transmite una información directa y específica, relativa a que durante ese lapso, dichas personas han residido en esa ciudad, lo cual por supuesto conlleva una clara noción de temporalidad, que a su vez

satisface la exigencia prevista en el artículo 110 fracción III tercera de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

A fin de clarificar lo anterior, resulta útil atender a la literalidad de los conceptos antes señalada, como lo es el de **temporalidad**, cuya definición es del tenor siguiente: (del latín *temporalitas, -ātis*): Cualidad de temporal (ll perteneciente al tiempo); mientras que la definición de **tiempo** es: (Del latín *tempus*) 3. Época durante la cual vive alguna persona o sucede alguna cosa; a su vez, el concepto **residencia** se define: (Del lat. *resĭdens, -entis*, residente) f. Acción y efecto de residir. 2. Lugar en que se reside. 7. Proceso o autos formados a quien ha sido residenciado. (-*Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Décimo Primera Edición, Editorial Espasa-Calpe S.A., Madrid 1970-*.)

Atendiendo a la connotación de tales conceptos, es dable concluir que la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Allende, a favor de los candidatos a presidente municipal, síndico propietario y suplente, así como regidores propietarios y suplentes, respectivamente, para contender en las elecciones de la citada localidad y registrados por la coalición integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, **señalan una temporalidad de más de cinco años y le atribuyen la residencia de los candidatos a ese lugar**; por lo que, resulta evidente que durante el lapso de cinco años que precedieron a la expedición de las constancias que se analizan, dichas personas han habitado en el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, lo que con meridiana claridad se advierte del texto

contenido en cada una de las mencionadas constancias al indicar:
“...tiene más de 5 años de residencia...”.

Lo anterior no desmerece por la circunstancia de que en las constancias de residencia expedidas a favor de los diez candidatos para regidores propietarios y suplentes del Partido Nueva Alianza, el Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, se haya limitado a señalar que las personas a favor de quien se expidió la constancia, tienen su domicilio en esa ciudad, lo que en todo caso advirtió de los datos contenidos en las credenciales de elector de cada candidato en cita y cuyos datos ahí se precisan, haciendo constar una residencia efectiva de más de cinco años de tales personas; ni tampoco incide en la certeza de la información que se contiene en aquellas constancias expedidas a favor de los candidatos a presidente municipal y síndicos propietario y suplente, ni de los regidores propietarios y suplentes, del Partido Acción Nacional, que el citado funcionario público atribuya a los interesados una residencia mayor a cinco años en la municipalidad referida, así como que haya arribado a ese conocimiento por manifestación de los propios interesados y por el testimonio de dos personas, además de habersele exhibido documentos para tal efecto, que huelga decir, omitió precisar el tipo de documentos a que hace remisión; sin embargo, no debe perderse de vista que las constancias de residencia en mención, fueron suscritas por funcionario facultado para ello en términos del artículo 112 fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato, esto es, el ciudadano **Juan Rosario Licea Perales**; documentales que como ya se dijo, tienen valor pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 318, fracciones III y IV, y 320, con relación directa al diverso artículo 179 inciso c) del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado.

Para efecto de robustecer lo anterior, es conveniente transcribir la parte conducente del artículo 112, fracción X décima de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como del artículo 179 inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado.

a) Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 112. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

...X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;...

b) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de nuestro Estado:

ARTÍCULO 179. LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBERÁ SER FIRMADA DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CON FACULTADES PARA FORMULAR TAL SOLICITUD Y CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

...LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE:

...C) LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL TIEMPO DE RESIDENCIA DEL CANDIDATO, EXPEDIDA POR AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, MISMA QUE TENDRÁ VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO;...

De la lectura de los citados dispositivos legales se aprecia con meridiana claridad, que para la emisión de una constancia de residencia, no se exige el cumplimiento de diversos requisitos o circunstancias que inevitablemente deban satisfacer los Secretarios de los Ayuntamientos, dicho en otras palabras, no se requiere que al indicar el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, que en ella además se

citen los folios y el número del expediente, padrón, cuaderno, legajo, registro, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarda esa información, esto es, precisar la fuente de la que recabaron el dato sobre el que certifican la residencia, o señalar en qué consistió la investigación que al respecto realizaron, así como tampoco se prevé que de no indicarse los datos comentados, les reste veracidad.

De igual forma, por disposición expresa del artículo 179 inciso c), del Código Comicial del Estado, esa constancia hace prueba plena, **salvo prueba en contrario**, sin embargo, en el caso concreto, el recurrente se abstuvo de allegar algún elemento de prueba idóneo y eficaz tendiente a desvirtuar la información contenida en los documentos públicos de mérito y restarles el valor probatorio que les atribuye la Ley de la materia; es decir, que los candidatos postulados, contrario a lo afirmado por el Secretario del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, no hayan residido por más de cinco años en dicha localidad.

Además de lo anterior, las meras circunstancias invocadas por el recurrente para desvirtuar el valor jurídico de las constancias de residencia en mención, son ineficaces para tal propósito, ya que el recurrente no justificó con prueba directa, el cuestionamiento que hace sobre la residencia de los candidatos para contender a la elección al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, registrados por la coalición conformada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, ni menos aún, restó certeza a la información contenida en las constancias de residencia que controvierte, pues el impetrante se limitó a aducir presuntas irregularidades u

omisiones atribuidas a las constancias de residencia que, desde su perspectiva, les restan veracidad, empero, aquél se abstuvo de justificar dichas afirmaciones a fin de desvirtuar el contenido de la comentada documental, incumpliendo con la carga probatoria que, con motivo de su cuestionamiento, le corresponde por disposición del artículo 179 inciso c) de la ley electoral del Estado.

Lo anterior es así, pues para la obtención del documento en mención, es necesario que el interesado manifieste a la autoridad que la expide, cuál es su domicilio desde que formula la solicitud; manifestación que es espontánea, libre y debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario (lo que no acontece en el caso que se revisa), de modo que representa un *indicio* considerable sobre la verdad de lo declarado, porque como ha quedado precisado, la documental cuestionada por el recurrente goza de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado por ley, que adicionalmente se fortalece en el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente sobre los candidatos correspondientes, todo lo cual conduce a establecer que si la parte actora desconoce, rechaza o niega la autenticidad de dichos documentos que la autoridad administrativa electoral tuvo como suficientes para acreditar los requisitos para su registro y, en concreto, su residencia; empero, no debe perderse de vista que le corresponde al impugnante el *onus probandi*, esto es, la carga procesal de aportar elementos de convicción tendientes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió y, en consecuencia, dicha omisión actualiza un incumplimiento a la carga de la prueba que le impone el artículo 322, segundo párrafo, del Código Comicial vigente en el Estado.

Así, con los documentos de referencia, existentes en el expediente de su solicitud de registro, adminiculados entre sí, se obtiene convicción fundada de que los candidatos registrados para representar a la coalición integrada por los entes políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección del primero de julio del dos mil doce, para integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, tienen más de dos años de residir en esa localidad; lo que provoca que sea **infundado e inoperante** el agravio que se revisa.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso hecho valer en el segundo punto de agravios, al aducir que las credenciales de elector presentadas por los candidatos al ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, de la coalición integrada por los entes políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, han perdido su vigencia, puesto que su expedición data desde los años que van de mil novecientos noventa y uno, al mil novecientos noventa y ocho, aunado a que en el anverso ya no establece el año para la elección de 2012; indicando a manera de ejemplo a los candidatos a regidor 1 suplente del Partido Acción Nacional **Rubén Luna Rangel**, y los postulados a regidores propietarios 7, 9 y 10, del Partido Nueva Alianza, **José Fidel Rico Gómez, Ma. Patricia García Luna y Cristina del Carmen Deanda Morales**; por lo que, en parecer del impugnante, los candidatos no pueden ejercer sus derechos políticos.

En el caso que nos ocupa de las documentales que aportó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistentes en el expediente formado con motivo del registro de las planillas presentadas por la coalición entre los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular

candidatos de coalición en el municipio de San Miguel Allende, Guanajuato, para contender en la elección a celebrarse el primero de julio del año que cursa, que a su vez derivaron en la emisión del acuerdo número **CG/040/2012**, de fecha treinta de abril de dos mil doce; se advierte que la citada autoridad, al recibir la solicitud de registro de planilla presentada por los partidos políticos que ahora son terceros interesados, conformó el citado expediente, de cuyos anexos se aprecia que se cumplieron con los requisitos exigidos por el numeral 179 de la Ley Comicial de la entidad, contándose entre ellos, con la copia certificada de la credencial de elector de cada uno de los candidatos propuestos; ante lo cual, las documentales a que se hace referencia, merecen valor probatorio pleno a la luz de lo previsto en los numerales 318 fracciones II y III, en relación con el 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

A efecto de determinar si las credenciales de elector de los postulantes se encuentran vigentes y por la relación que guarda con la inconformidad planteada, se acudirá al contenido del **Acuerdo CG/224/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de elección el “03” o “09”**, publicado en fecha veintisiete de julio de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, así como el **Acuerdo CG/304/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de elección el “03” o “09”**, modificado por sentencia emitida por la Sala superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación bajo el expediente SUP-RAP-109/2010, publicado a su vez en fecha ocho de octubre de julio de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación; acuerdos de mérito que fueron ofrecidos como prueba de los partidos políticos que son terceros interesados en el asunto que se revisa y, que también es pertinente precisar, que al tratarse de acuerdos de interés general que se publican en el Diario Oficial de la Federación y que por tal motivo, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a tomarlos en cuenta, conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 65/2000, consultable en la página 260 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

De esta manera se tiene que, en sesión extraordinaria del siete de julio de dos mil diez, el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG224/2010**, mediante el que aplicó el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03" ó el "09", de conformidad con los artículos 200, párrafo 4 y octavo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que como ya se indicó supralíneas, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del año en cita y puede ser

consultable en la dirección electrónica siguiente:
[http://www.google.com/search?hl=es&sitesearch=www.ife.org.mx
&q=CG224%2F2010&x=45&y=11.-;](http://www.google.com/search?hl=es&sitesearch=www.ife.org.mx&q=CG224%2F2010&x=45&y=11.-;) que medularmente establece lo siguiente:

“CG224/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APLICA EL LÍMITE DE VIGENCIA A LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ÚLTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL EL “03” Ó EL “09”, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 200, PÁRRAFO 4, Y OCTAVO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

A n t e c e d e n t e s

(...)

Considerando

(...)

A c u e r d o

Primero. Se abroga el Acuerdo CG600/2009, aprobado por este órgano colegiado el 16 de diciembre de 2009.

Segundo. Se aprueba que la vigencia de las credenciales para votar que tengan como último recuadro el “03” para el marcaje del año de la elección federal, concluya el 31 de diciembre de 2010.

Esta disposición no será aplicable a las credenciales que correspondan a las entidades federativas que celebren elecciones en el 2011, las cuales mantendrán su vigencia para el ejercicio del derecho al voto hasta la conclusión de las jornadas electorales correspondientes, o bien, a más tardar, hasta el 15 de enero del 2012.

Los registros de los titulares de las credenciales que se encuentren en este supuesto, serán excluidos de la Lista Nominal de Electores, al día siguiente de las fechas indicadas, según corresponda.

Tercero. Las credenciales para votar cuyo último recuadro para el marcaje del año de la elección federal sea el “03” no podrán ser utilizadas como medio de identificación personal, a partir del 1º de enero del año 2011.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, realice las actividades necesarias, a partir del día siguiente de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para que se actualicen los convenios suscritos con los organismos públicos y privados, a fin de que la Credencial para Votar, que tengan como último recuadro el “03” para el marcaje del año de la elección federal, no sea aceptada como medio de identificación personal, en términos de lo acordado por este órgano máximo de dirección.

Quinto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que, una vez que hayan concluido las campañas especiales de actualización y credencialización, a partir de 2011, en los procesos electorales locales, continúe

recibiendo y procesando los trámites de reemplazo de las credenciales para votar "03", por pérdida de vigencia, y entregue las credenciales a sus titulares.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en los trámites de los ciudadanos que sean tenedores de credenciales para votar 03, que se reciban posteriormente al cierre de las campañas especiales de actualización, generará los formatos de credencial correspondientes, y podrán ser entregados a los solicitantes. Dichos formatos incluirán la leyenda "Válida para votar a partir del... (Día siguiente de la jornada electoral)". Para tal efecto se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, diseñe una leyenda que no afecte el modelo actual de la Credencial para Votar aprobado por este Consejo General. A estos ciudadanos no les será recogida la Credencial para Votar "03", a efecto de que la puedan utilizar en jornada electoral local respectiva.

Los ciudadanos en esta situación, devolverán su Credencial para Votar "03" al Instituto Federal Electoral, una vez que hayan ejercido su derecho al voto en la jornada electoral local de que se trate, directamente en la mesa directiva de casilla, o bien, conforme a los mecanismos que defina la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Los formatos de credenciales para votar que sustituyan credenciales 03, que no hayan sido recogidos por sus titulares antes de la fecha del cierre de las campañas especiales de credencialización, podrán entregarse a sus titulares, posteriormente a dicha fecha. A estos formatos, también se les incluirá la leyenda señalada en el tercer párrafo de este punto de Acuerdo. A estos ciudadanos les será recogida la Credencial para Votar "03".

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informará a los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, que no estarán incluidos en las listas nominales de electores, a utilizarse en la jornada electoral local de que se trate y que, por lo tanto, no podrán ejercer el derecho de voto en las elecciones locales correspondientes. Para tal efecto suscribirán una carta de aceptación.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará las adecuaciones a los procedimientos que correspondan y en las gestiones que realice para la firma de los anexos técnicos o convenios específicos con los organismos electorales de las entidades federativas, incorporará estos lineamientos en los instrumentos legales citados.

Sexto. Se instruye a la Junta General Ejecutiva implemente una estrategia operativa intensa para el reemplazo de las credenciales para votar, cuyo último recuadro sea el "03" para el marcaje del año de la elección federal.

Esta estrategia incluirá, al menos, las siguientes líneas de acción: mejora del equipamiento de los módulos, simplificación de los procedimientos para la operación de los mismos, e incremento en la calidad de la atención a los ciudadanos.

Los programas que deriven de esta estrategia se implementarán entre 2010 y 2012, conforme a la disponibilidad presupuestal. Los resultados que se obtengan serán informados semestralmente a este Consejo General.

Séptimo. Se instruye a la Junta General Ejecutiva realice las gestiones necesarias para implementar una campaña amplia de difusión e información. Adicionalmente se

considerará la implementación de notificaciones a los ciudadanos, así como la difusión del uso del servicio de citas programadas en módulos. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los puntos Segundo y Tercero del presente Acuerdo.

Octavo. Los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero con Credencial "03", podrán solicitar, mediante servicios postales, del 1 de octubre de 2011 al 15 de enero de 2012, al mismo tiempo, su inscripción en el Listado Nominal de Ciudadanos Residentes en el Extranjero y actualizar sus datos en el Padrón Electoral, con el fin de ejercer su derecho al sufragio en la elección federal de 2012, para lo cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tomará las medidas necesarias para tal fin.

Noveno. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como la unidad del voto de los mexicanos residentes en el extranjero que en su momento establezca este Consejo General, impulsen, intensifiquen e incrementen las acciones conducentes, a efecto de informar a los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que se encuentren en el supuesto del punto de acuerdo anterior, que podrán solicitar su inclusión a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para la elección federal de 2012.

Décimo. Se aprueba que, conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "09" para el marcaje del año de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales...."

Asimismo, en sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo **CG304/2010**, por el que se aplica el límite de vigencia a las credenciales para votar que tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "03", en las entidades federativas con elecciones durante el año dos mil once, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Recurso de Apelación con número de expediente **SUP-RAP-109/2010**, por lo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de julio del dos mil diez, y es consultable en la página de internet siguiente: [61](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-</p></div><div data-bbox=)

CG/DS-SesionesCG/CG-
acuerdos/2010/septiembre/CGex201009-14/CGe140910ap2.pdf.;
que en esencia establece:

“CG304/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APLICA EL LÍMITE DE VIGENCIA A LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ÚLTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL EL “03”, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON ELECCIONES DURANTE EL AÑO 2011, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-109/2010.

Antecedentes

(...)

Considerando

(...)

Acuerdo

Primero. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-109/2010, quedan firmes los puntos Primero, Segundo, párrafos primero y tercero, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Acuerdo CG224/2010, en los términos precisados en el considerando 20 de este Acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Junta General Ejecutiva formule los estudios necesarios y, en su caso, los proyectos de convenios de apoyo y colaboración con los órganos electorales de las entidades federativas en las que se celebren elecciones en el año 2011, en los que se establezca que las credenciales para votar “03”, si así lo convinieren, puedan ser utilizadas como documento para votar y de identificación hasta el día siguiente a aquel en que se celebren los comicios respectivos.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo tome las medidas necesarias para que se celebren convenios con las autoridades públicas y los particulares, tendientes a garantizar que las credenciales para votar con último recuadro “03”, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas a la Ley General de Población, publicado el 22 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, puedan ser utilizadas como medio de identificación hasta el día siguiente a aquel en que sean utilizadas para votar en las elecciones locales del 2011. Así como la realización de una campaña de difusión en dichas entidades.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice las adecuaciones a los procedimientos operativos que correspondan y que en las gestiones que realice para la firma de los anexos técnicos o convenios específicos con los organismos electorales de las entidades federativas donde se celebrarán elecciones en 2011, incorpore lo mandatado en punto Primero de este Acuerdo

Quinto. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, al Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que procedan a realizar las acciones tendientes a la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los instrumentos normativos que deriven del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones.

Sexto. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-109/2010 de fecha veinticinco de agosto del dos mil diez...”

De lo anterior resulta que la máxima autoridad electoral autorizó los acuerdos aludidos a fin de instrumentar y lograr el cumplimiento de lo establecido en el artículo 200, párrafo cuarto, de la Ley Comicial Federal, que establece la vigencia de diez años de la credencial de elector, contados a partir del año de su emisión, estableciéndose en el punto décimo del acuerdo **CG/224/2010** supracitado, la aprobación de las credenciales para votar que tengan como último recuadro el “09” para el marcaje del año de la elección federal, para ser utilizadas en la elección federal de dos mil doce, en las elecciones locales que se lleven a cabo **hasta el dos de julio del mismo año**, señalándose inclusive que dichas credenciales pueden ser utilizadas en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.

De lo antes transcrito se estima que, en oposición a lo que alega el recurrente, la vigencia de las credenciales de elector no parte del año de su registro o expedición, ni de la circunstancia que no indique en el recuadro de marcaje del último año de elección el 2012, sino que las credenciales para votar con fotografía, tengan como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "09", o se encuentren vigentes hasta ese año, a fin de surtir sus efectos legales, situación en la que se encuentran las credenciales para votar de todos candidatos postulados por la coalición formada por los partidos políticos

Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender a las elecciones para el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, como a continuación se ilustra gráficamente:

Nombre	Foja	Año Registro	Último Recuadro para Marcaje del Año de Elección Federal ó Vigencia
Christopher Thomas Finkelstein Franyuti (Presidente Municipal)	110	1992	Vigencia hasta 2020
Rodolfo Jurado Maycotte (Síndico Propietario)	114	1991	Vigencia hasta 2021
Theresa Norma Guerrero Arrmendárez (Síndico Suplente)	119	2003	Vigencia hasta 2021
1.- Gabriela del Carmen Rodríguez Granados (Regidor PAN Propietario)	124	2001	"09"
2. Javier Álvarez Brunell (Regidor PAN Propietario)	137	2004	"09"
3. Osvaldo García Arteaga (Regidor PAN Propietario)	147	1993	Vigencia hasta 2018
4. Fernando García Chávez (Regidor PAN Propietario)	157	1991	Vigencia hasta 2019
5. Agustina Morales Pérez (Regidor PAN Propietario)	166	1991	"09"
6. Félix Joaquín Hurtado Stefanoni (Regidor PAN Propietario)	179	2004	"09"
7. Claudia Lizeth Pérez Álvarez (Regidor PAN Propietario)	187	No Visible	Vigencia hasta 2021
8. Cinthya Guadalupe Sifuentes González (Regidor PAN Propietario)	197	1995	"09"
9. Beatriz Adriana Galicia Ramírez (Regidor PAN Propietario)	207	No Visible	Vigencia hasta 2021
10. Federico Balderas Monzón (Regidor PAN Propietario)	217	1991	Vigencia hasta 2019
1. Rubén Luna Rangel (Regidor PAN Suplente)	131	1991	"09"
2. Cecilia Destarte González (Regidor PAN Suplente)	142	1993	"09"
3. María Sierra Díaz (Regidor PAN Suplente)	152	1991	Vigencia hasta 2020
4. Pedro Pérez Pérez (Regidor PAN Suplente)	162	1991	"09"
5. Miguel Ángel Barajas Deanda (Regidor	172	1993	Vigencia hasta 2020

PAN Suplente)			
6. Francisco Galicia Ramírez (Regidor PAN Suplente)	182	1991	"09"
7. José Primitivo Rangel Granados (Regidor PAN Suplente)	192	1991	Vigencia hasta 2018
8. José Carlos Piliado Rivera (Regidor PAN Suplente)	202	2002	Vigencia hasta 2021
9. Luis Felipe Campos Hernández (Regidor PAN Suplente)	212	1997	Vigencia hasta 2020
10. Víctor Hugo Uribe Torres (Regidor PAN Suplente)	222	1999	"09"
1. Humberto Campos Trujillo (Regidor NA Propietario)	227	1996	"09"
2. Daniel Castro Rodríguez (Regidor NA Propietario)	238	2003	"09"
3. María del Carmen Ortega Campos Regidor NA Propietario)	247	1992	Vigencia hasta 2021
4. Esteban González Bautista (Regidor NA Propietario)	357	1991	Vigencia hasta 2021
5. Juan Pablo Hernández Trejo (Regidor NA Propietario)	268	1991	Vigencia hasta 2020
6. Faustino Soria Ramírez (Regidor NA Propietario)	277	1997	Vigencia hasta 2020
7. José Fidel Rico Gómez (Regidor NA Propietario)	287	1998	"09"
8. Gerardo Ruiz Juárez (Regidor NA Propietario)	297	1991	Vigencia hasta 2021
9. Ma. Patricia García Luna Regidor (NA Propietario)	310	1996	"09"
10. Cristina del Carmen Deanda Morales (Regidor NA Propietario)	320	1999	"09"
1. Pablo César Licea Murioz (Regidor NA Suplente)	232	1991	"09"
2. Martha Ysela Guardiola Espinoza (Regidor NA Suplente)	242	1991	"09"
3. José Jorge Mauricio Trujillo Tapia (Regidor NA Suplente)	253	1991	Vigencia hasta 2020
4. Karla Tovar Martínez (Regidor NA Suplente)	263	2000	Vigencia hasta 2021
5. María Cristina Zavala Luna (Regidor NA Suplente)	272	1991	Vigencia hasta 2021
6. Liliana Cervantes Mora (Regidor NA Suplente)	284	2003	Vigencia hasta 2022

7. María Guadalupe Ramírez Landa (Regidor NA Suplente)	293		1991	"09"
8. Patricia Massiel Ramírez Chávez (Regidor NA Suplente)	302		2000	"09"
9. Blanca Guillermina Ordaz Ferrer (Regidor NA Suplente)	312 y 313		1991	Vigencia hasta 2021
10. Arturo Bautista Ramírez (Regidor NA Suplente)	323		1991	"09"

Asimismo, resulta útil señalar los dos efectos separados de la vigencia de las citadas credenciales de elector, siendo estos: **como medio de identificación general, y, para el ejercicio del voto**, ello aun cuando ha quedado sentado que el atributo inherente de la credencial de elector se constituye como un instrumento de identidad ciudadana que no es posible separarlo del relativo al ejercicio del voto.

Con lo hasta aquí expuesto ha quedado dilucidado que las credenciales para votar con fotografía que tengan como último recuadro "09" para el marcaje del año de la elección federal, aún se encuentran vigentes, supuesto en el que se encuentran las credenciales de todos y cada uno de los candidatos registrados por la coalición integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, credenciales de mérito que en copia se adjuntaron a la solicitud de registro que conformó el expediente comentado.

En corolario de lo expuesto, se sostiene que las credenciales de elector de todos y cada uno de los candidatos registrados por la coalición integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la pluricitada elección, cumplen con el requisito exigido en la fracción V del

numeral 179 de la ley electoral del Estado, de ahí lo **infundado e inoperante** del agravio que se analiza.

Además de lo hasta ahora expuesto, no pasa inadvertido para quien resuelve que de las credenciales de elector mencionadas, obra en el expediente allegado a los autos del presente asunto, las constancias suscritas por el **Licenciado Miguel Tafolla Cardoso**, Vocal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, expedidas a favor de los candidatos precitados, mediante las que informa que aquéllos se encuentran inscritos en el padrón electoral y lista nominal del Instituto Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, haciendo la correspondiente relación del nombre, dirección, distrito y sección de las personas a favor de quienes se expidió, los que cuentan con credencial para votar vigente y, por ende, están incluidos en el Padrón Electoral; lo que además permite concluir que las credenciales de elector de los aludidos candidatos, también cumplen con requisito exigido en la fracción V del numeral 179 de la ley electoral del Estado.

Así las cosas, **se confirma** el acuerdo **CG/040/2012**, de fecha treinta de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determina el registro de las planillas presentadas por la coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, denominada “PAN-NA: ALIANZA POR EL SAN MIGUEL DE ALLENDE QUE QUEREMOS”, para postular candidatos de dicha coalición para contender en las elecciones a celebrarse el primero de julio del dos mil doce, para integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además

en los artículos 286, 287, 298 fracción IV, 299, 300, 301, 327, 328 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala **resuelve:**

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se declaran fundados pero inoperantes por una parte, así como infundados e inoperantes por otra los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente, conforme a las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se **confirma** el acuerdo **CG/040/2012**, de fecha treinta de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determina el registro de las planillas presentadas por la coalición entre los partidos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, denominada “PAN-NA: ALIANZA POR EL SAN MIGUEL DE ALLENDE QUE QUEREMOS”, para postular candidatos de dicha coalición para contender en las elecciones a celebrarse el primero de julio del dos mil doce, para integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

CUARTO.- Dése salida del presente asunto y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro que para ese efecto se lleva en esta Primera Sala.

QUINTO.- Notifíquese **personalmente** en los domicilios procesales señalados para tal efecto, al recurrente Doctor **Carlos Torres Ramírez**, en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, y, al tercero interesado **Partido Acción Nacional**, por conducto de Gerardo Trujillo Flores en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido y representante legal de la coalición integrada por los institutos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente Maestro J. Jesús Badillo Lara; y, por **estrados**, al tercer interesado **Partido Nueva Alianza** y a cualquier otro tercero interesado, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, Magistrado Propietario que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado **Julio César Collazo González**.-Doy Fe.

-----DOS FIRMAS ILEGIBLES -----
EL SUSCRITO, LICENCIADA JULIO CESAR COLLAZO GONZALEZ, SECRETARIO DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; -----
----- **C E R T I F I C A :** -----

Que la presente copia en treinta y cinco fojas útiles por ambos lados, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo original obra en el expediente **03/2012-I**.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 26, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato y en cumplimiento de lo ordenado en auto precitado.- Doy fe.

Guanajuato, Guanajuato; veintidós de mayo del dos mil doce.

**Licenciado Julio César Collazo González
Secretaria de la Primera Sala Unitaria del
Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.**